

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 04 de julio de 2002.

1. Y VISTO:

1.1. El expediente T.C.P. – V.L. n° 07/99 caratulado "S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL CTA. CTE. 1-71-049 "ALBATROS" del que,

2. RESULTA:

2.1. A fs. 1/10 corre acusación y cargos contra las personas individualizadas en el párrafo que sigue a éste por la suma de \$618.012,91, compuesta por \$562.708,31 por intereses generados al sobregirar indebidamente la cuenta mencionada y \$ 55.304,60 por pago de IVA al haber sido abierta, erróneamente, en la Capital Federal cuando pudo serlo en la Provincia evitando la tributación.

2.2. Los cargos aludidos se formulan, por las razones que más adelante sintetizamos, contra las siguientes personas:

2.2.1. Don Carlos Alberto **PEREZ**. C.I.P.F. N° 7.859.150

2.2.2. Don Roberto Marcial **MURCIA**. C.I.P.F. N° 10.681.805

2.2.3. Don Abel **ZANARELLO**. L.E. N° 7.816.233

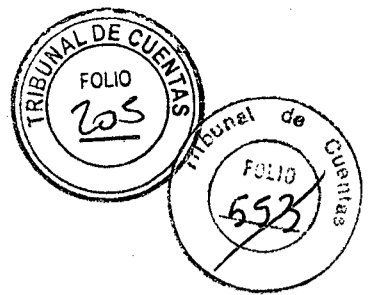
2.2.4. Don Néstor **CARDOSO**. C.I.P.F. N° 7.074.984

2.3. Tales cuestionamientos derivan, en la economía de la acusación, de las faltas que describe durante el manejo (y sus consecuencias económicas) de la Cta. Cte. N° 1.71040/9, la que fuera radicada en la Suc. Buenos Aires del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y para atender gastos relativos al programa de los "Bonos Albatros" que emitió el Gobierno de la Provincia para obtener y/o mejorar su propia financiación.

2.4. El Señor Vocal de Auditoría les imputa, como faltas, las siguientes conductas:

2.4.1. Haber efectuado pagos girando siempre en descubierto contra esa cuenta por no haber hecho depósitos en la misma.

2.4.2. Haber generado los gastos por intereses que producen los descubiertos bancarios y, además, por la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

corresponde tributar, sobre intereses, a las operaciones de las cuentas corrientes abiertas en Capital Federal.

2.4.3. Haberse apartado de las formas que las normas de Contabilidad establecen al no haber emitido los actos administrativos pertinentes.

2.4.4. Haber incumplido las directivas del Dec. 85/97.

2.5. El 30 de junio de 1999 el Tribunal emite la Res. 104/99 por la que dispone iniciar Juicio Administrativo de Responsabilidad.

3. SINTESIS DE LAS DEFENSAS.

3.1. A fs. 29/36 Don Néstor Rodolfo CARDOSO, ofrece prueba y contesta la acusación argumentando:

3.1.1. Que la responsabilidad se le atribuye, en primer lugar, a título de culpa y negligencia sobre la base de no haberse cumplido los trámites legalmente establecidos para la atención de los gastos y contrataciones relativos a la operatoria de los Bonos.

3.1.2. Que, incorrectamente, se le atribuye responsabilidad solidaria, conjuntamente con todos los funcionarios que intervinieron en el manejo de la cuenta corriente por el solo hecho de haber sido designados (en conjunto) por el Decreto PEP 85/97.

3.1.3. Que, rechaza las imputaciones, tanto por ser genéricas como por no haber incurrido en culpa o negligencia en la actuación que le cupo en el pago de las facturas que remitía, a esos fines, la Administración Central o en cualquier otra tarea.

3.1.4. Que, el Gerente del Banco, por disposición del Señor ZANARELLO, Presidente del mismo, transfirió al extranjero, usando la cuenta en cuestión, la cantidad de U\$S 250.000,00 vía la firma "Rothschild Inc.", transferencia que conoció el Ministro de Economía Señor Carlos PEREZ y el Gerente de la Suc. Buenos Aires.

3.1.5. Que, el Señor OCAMPO informó, el 19/11/96, al Presidente del Banco, la entidad del descubierto generado en la cuenta por la transferencia indicada y, además, sugirió no utilizarla porque, al estar abierta en Capital Federal, su uso producía cargos por IVA. Dice, también, que OCAMPO solicitó al Gobierno que le haga llegar el acto

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPA
FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

administrativo respaldatorio de la transferencia y de las personas autorizadas para operar la cuenta.

3.1.6. Que, el gobierno autorizó, con fecha 27/12/96, el "Programa Títulos Provinciales", para —afirma— centralizar la operatoria de colocación, interna y externa, de títulos provinciales y atender los movimientos por los gastos que generen los contratos con los operadores y con los profesionales que asesorarían y prepararían la documentación.

3.1.7. Que, el Dec. 2859/96 estableció que el gasto de la operatoria se impute a partidas presupuestarias vigentes y que la rendición del programa se haría mensualmente ante la Contaduría General.

3.1.8. Que, el 15/1/97 se dicta el decreto PEP 85/97 por el que se autoriza la apertura de la cuenta corriente en el Banco de la Provincia con el mismo objeto que el indicado en el Dec. 2859/96 y, además, se lo designa como firmante, junto con el Presidente del Banco y el Ministro y Secretario de O. y S. Públicos.

3.1.9. Que, a su criterio, el Dec. 85/97 debe entenderse en el sentido de que ratifica la apertura de la cuenta que ya funcionaba porque, erróneamente, autoriza a abrir una cuando ya se había dado ese paso.

3.1.10. Que, no le corresponde pronunciarse sobre los motivos que llevaron a la Administración Central a abrir la cuenta en la Capital Federal.

3.1.11. Que, en cuanto a los fondos para proveer la cuenta, no correspondía efectuar reparos porque las instrucciones (de pago) "provenían del más alto nivel", debiéndose entender que en el mismo no se desconocía la situación (de girar en descubierto) y de que la operatoria generaría cargas por IVA.

3.1.12. Que, no se estableció --en el decreto que habilitó la apertura, el 433 el deber legal de acreditar diariamente los saldos.

3.1.13. Que, nada tuvo que ver con el manejo de la cuenta hasta el 15/1/97.

3.1.14. Que, todos los débitos cancelados mediante la cuenta corriente indicada, fueron contratados y/o contraídos por el Gobierno Provincial en forma directa, sin

ES COPIA FIEL

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
5/09/11

38



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

ninguna intervención del Banco de la Provincia, de tal suerte que —afirma— dicho banco solo ofició como pagador, limitando su actuación a cumplir el pago de las facturas que, a ese fin, remitía la Administración Central, recibiendo luego la misma junto con los extractos de la cuenta corriente.

3.1.15. Que, corresponde tener por justificados los gastos y servicios abonados por medio de la cuenta corriente, porque el Tribunal de Cuentas ha reconocido, implícitamente, que se encuentra debidamente justificados.

3.1.16. Que, su parte, no tiene ninguna responsabilidad por la apertura de la cuenta corriente y por los saldos deudores que se generaron.

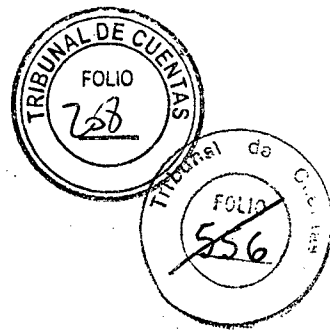
3.1.17. Que, no era de su cargo advertir o informar al Gobierno de la falta de depósito de fondos suficientes para atender los pagos ni que se generarían cargos por IVA, porque en los más altos niveles de la Administración no pueden desconocer la normativa que rige al respecto.

3.1.18. Que, ha sido el Ministerio de Economía quién se encargó de la implementación de toda la operatoria de los títulos provinciales. Sostiene que, ni el Banco ni su parte tienen el deber de rendir cuentas en tanto han sido meros agentes pagadores de facturas remitidas por el Ministerio para su cancelación conforme orden expresa emitida por el Ministerio y que, además, no fueron cuestionadas por éste Tribunal, circunstancias que considera suficientes para habilitar los pagos usando la cuenta corriente.

3.1.19. Que, el Ministerio de Economía reconoció que "las erogaciones" (hechas mediante la cuenta corriente) se efectuaba por "cuenta y orden" del mismo "de acuerdo a lo establecido por los decretos PEP 2859/96 y 85/97".

3.1.20. Que, mediante nota 229/97 el Ministerio de Economía ratifica ese criterio porque afirma que "esa institución (el Banco) ha sido la ocupada en transferir los fondos para cubrir los gastos de la operación".

3.1.21. Que, la Administración era quién impartía las ordenes de pago a los encargados del manejo de la cuenta, de tal suerte que, limitándose a cumplir las mismas, el Banco (y éstos encargados) no tenía otra alternativa que cumplir esas ordenes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1.22. Que, es difícil afirmar la existencia de perjuicio fiscal dado que:

3.1.22.1. Los pagos que constan en la rendición de cuentas efectuada en exp. 758/98 fueron necesarios para el éxito de la operación.

3.1.22.2. Según surge de la nota 229/97 del Ministerio de Economía (ingresada a éste Tribunal el 3/11/97) los intereses del 4% anual que producía el dinero que iba colectando el banco fiduciario mientras lo tuviera en su poder, "compensaría el programa de los gastos generales y los de asesoramiento legal que sirvieron de soporte a la operación".

3.1.23. Que, el pago de IVA generado por las operaciones de la cuenta en la Capital Federal, "no puede constituir agravio alguno para la provincia ni para ninguna otra persona".

3.1.24. Que, culmina su escrito solicitando que se requiera al Banco de la Provincia informe sobre los saldos diarios de la cuenta entre el 15/12/96 y el 30/6/98 y al banco fiduciario (encargado de la comercialización de los títulos) para que informe el monto de la suma que se obtendrá por el interés del 4% anual pactado por el lapso que ese banco tenga en su poder las sumas ingresadas por la operatoria.

3.2. A fs. 38 y sgtes. Don Abel ZANARELLO solicita el rechazo de la acusación en virtud de los siguientes argumentos:

3.2.1. Que, no ha realizado los actos que, a su respecto, contiene la imputación, esto es librar cheques u órdenes de pago, provocar intereses, provocar tributación del IVA sobre intereses, abrir o cerrar la cuenta.

3.2.2. Que, tal como surge de fs. 2 del exp. 785/98, su intervención es posterior a la apertura de la cuenta y al libramiento de un pago por U\$S 250.000.-

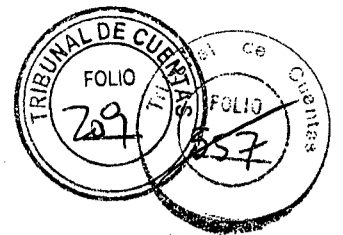
3.2.3. Que, el gerente de la sucursal Buenos Aires le dio intervención cuando, luego de haber hecho ese pago, notó que la cuenta fue abierta y se dispuso el pago indicado sin instrumento respaldatorio.

3.2.4. que al tomar esa intervención remitió a la Gerencia General los antecedentes para que, conforme la Carta Organica se "ordene" la cuenta corriente.

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Diego RAMOS
NOTIFICADOR

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2.5. Que, tal actividad produjo que el Señor Gobernador dictara el acto administrativo faltante, todo lo cual constituye prueba incontestable sobre las circunstancias de la orden de apertura, en el sentido de que ha sido el Gobernador quién ordenó abrir la cuenta, refrendando de esa manera, el decreto emanado del Ministro de Economía Don Carlos PEREZ.

3.2.6. Que, queda así demostrado que no le cupo intervención alguna en la apertura y radicación de la cuenta ni que haya emitido alguna orden de pago o cheque.

3.2.7. Que, tales circunstancias demuestran que nada tiene que ver con la apertura, con las ordenes de pago o cheques, con los intereses producidos ni con los cargos por IVA a raíz de la radicación de la cuenta en Buenos Aires.

3.2.8. Que, no tiene legitimación pasiva para que se le efectúe el reclamo que contesta.

3.2.9. Que, su inclusión inconsulta en el decreto 85/97 o la suscripción de pases internos de las ordenes de pago, no lo legitiman pasivamente porque, para ello, debió haber sido autor de alguna de las conductas que le endilga la imputación.

3.2.10. Que, su participación ha sido provocada, formal y protocolarmente, dado que las comunicaciones entre el Banco y el Ministerio se realizaban por notas cursadas entre sus autoridades máximas.

3.2.11. Que, dado lo ocurrido, no se le puede enrostrar la pérdida de las cantidades de dinero mencionadas en la imputación máxime que "jamás realizó libramiento alguno", sin que obste la tardía designación como firmante de la cuenta corriente que se hizo, inconsultamente, mediante decreto que, además, nunca le fue notificado conforme lo señala el art. 51 y concordantes de la ley 141.

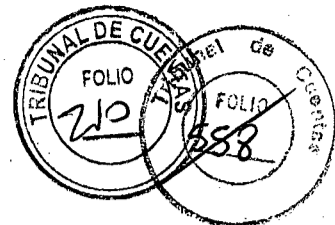
3.2.12. Que, solo se limitó a señalar a la Gerencia General las falencias formales que reseñó y a realizar pases internos de las órdenes de pago o libramientos realizados por el Ministerio de Economía o el Secretario de Hacienda.

3.2.13. Que, se le imputan dos cargos: en primer lugar, los intereses generados por descubierto en la cuenta y la tributación por IVA al haber sido abierta la cuenta en Capital Federal.

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Diego RAMOS
NOTIFICADOR

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2.14. Que, el primero, es de exclusiva responsabilidad del Gobernador y de su Ministerio de Economía y, el segundo, de quién dispuso abrir la cuenta en la Sucursal Buenos Aires.

3.2.15. Que, este Tribunal, luego de haber tomado conocimiento y aprobado las pautas de control del manejo de los bonos, nada objetó ni dijo respecto a intereses o radicación de la cuenta.

3.3. A fs. 51 y sgtes. Don Carlos Alberto PEREZ formula su descargo en los siguientes términos:

3.3.1. Que, se le efectúa una imputación global con otras personas sin distinguir el grado de participación de cada uno y se le endilgan responsabilidades que son de las autoridades del Banco de la Provincia.

3.3.2. Que, se lo hace responsable respecto de hechos acaecidos luego de haber dejado el cargo dado que la imputación toma intereses e IVA devengados luego de habersele aceptado la renuncia que formuló en diciembre de 1997.

3.3.3. Que, todos los pagos tenían contraprestación documentada en el exp. 5281/96.

3.3.4. Que, depositó fondos en la cuenta corriente (como Ministro de Economía) y niega, con conocimiento de la situación, haber provocado intereses por sobregiro de la cuenta y por IVA.

3.3.5. Que, las autoridades del Banco son las que decidieron ("por decisión propia", dice) abrir la cuenta en la Suc. Buenos Aires y jamás le informaron que se generaban gastos por IVA e intereses por sobregiro.

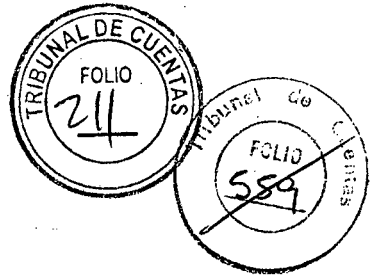
3.3.6. Que, nunca fue informado por los Señores ZANARELLO y OCAMPO de que la cuenta generaba gastos al ser abierta en Buenos Aires ni intereses por descubiertos ni que estuviera en descubierto.

3.3.7. Que, nunca tuvo conocimiento de la advertencia que el Señor OCAMPO (Gerente de la Sucursal Buenos Aires) elevó, el 19 de noviembre de 1996, al Señor ZANARELLO.

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
de la

ES
COMAFIEL

X



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.3.8. Que, no tiene conocimiento de que el Banco haya remitido alguna rendición de cuentas, extracto bancario o cualquier otra "documentación respaldatoria".

3.3.9. Que, y tal como lo reconoce la acusación en fs. 2, título "doble incumplimiento", párrafo final, recién a mediados de febrero de 1998 y luego de haber sido reclamado varias veces por nota y aún por carta documento, el Banco rindió cuentas después de haber concluido la gestión del compareciente como Ministro, lo que dio origen al exp. 758.

3.3.10. Que, no pudo rendir cuentas porque tampoco lo hizo el Banco pese a los reclamos indicados.

3.3.11. Que, según surge del exp. 5281/96, no hubo contratos, convenios y acuerdos que no hayan sido respaldados por el Señor Gobernador.

3.3.12. Que, no se hizo un expediente por cada pago sino que toda la información que el Ministerio poseía fue incluida en el exp. 5281 caratulado "Economía, Obras y Servicios Públicos s/ Programa Financiero Provincial Títulos Públicos U\$S 161.000.000".

3.3.13. Que, el Banco, al no rendir cuentas cuando se le pidió, ha impedido la rendición de sus propias cuentas.

3.3.14. Que, solo se autorizó al Banco para que hiciese el pago de iniciación, pero no se le indicó que abriera la cuenta. Eso fue decisión de las autoridades del Banco porque entendió que, para hacer el pago internacional, debía abrir la cuenta, apertura ésta ordenada luego, mediante decreto 86/97, ocurriendo que el Banco, en lugar de abrir una cuenta nueva en cumplimiento de ese decreto, utilizó la que estaba abierta anteriormente por su propia

decisión.

3.3.15. Que, siempre asumió que la cuenta corriente estaba en la esfera del decreto 433 ("fondos unificados") de tal forma que jamás pudo sospechar que estuviera registrada.

3.3.16. Que, el Banco, no asesoró y retuvo información.

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
del da ... de la ...

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.3.17. Que, reconoce haber instruido al Secretario de Hacienda, Don ROBERTO MURCIA, para que ordene los pagos previo recibir la documentación respaldatoria de los diferentes entes involucrados en la operatoria de bonos.

3.3.18. Que, reconoce haber ordenado el pago a Kayen Publicidad por \$4.500,00 con fondos del programa por ser un servicio de publicidad relativo al mismo.

3.3.19. Que, reconoce haberse desempeñado como Ministro de Economía en el período comprendido entre la apertura de la cuenta y diciembre de 1997.

3.3.20. Que, nunca obró despreocupadamente o con ligereza al tomar decisiones, máxime la entidad de las sumas comprometidas (en el programa). Por el contrario, sostiene que siempre se obró con total minuciosidad, procurándose informaciones, dictámenes, asesoramiento legal, etc.

3.3.21. Que, el programa implicaba tomar un empréstito a través de la emisión de títulos públicos por la suma de \$161.000.000,00 garantizados con regalías hidrocarburíferas a colocarse en el mercado nacional e internacional.

3.3.22. Que, luego de compulsar ofertas de diferentes operadores y contando con dictámen favorable del Fiscal de Estado, el Gobernador ESTABILLO suscribe contrato con la firma Rothschild Inc. como coordinador global y con el Banco de Valores S.A. como coordinador local.

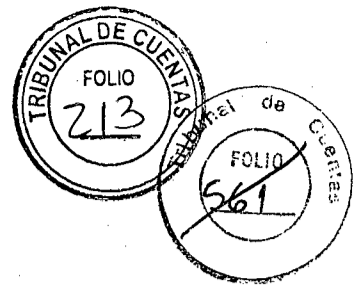
3.3.23. Que, con posterioridad, el 28 de octubre de 1996 se firman los acuerdos con ambas coordinadoras evaluándose ofertas de operadores jurídicos nacionales y del exterior y de calificadoras de riesgo, eligiéndose las más convenientes.

3.3.24. Que, mediante decreto 85/97 del 15/1/97 se autorizó la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Provincia para atender los gastos de los contratos de fidejmisión por honorarios que devengó la preparación de los mismos por los estudios contratados y, también, para centralizar el flujo financiero de toda la operatoria de títulos.

3.3.25. Que, entre los firmantes, fue designado el imputado compareciente.

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA DEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.3.26. Que, al tener que abonarse un anticipo de U\$S250.000,00 se emitió la pertinente orden de pago al Banco de la Provincia y, como no había cuenta especialmente abierta hasta entonces, éste, por su decisión, procedió a abrir una bajo el número 1-071.040/9 sin indicar, afirma, en cual sucursal lo hizo.

3.3.27. Que, para redactar su descargo, tomó conocimiento del exp. 758 donde, en fs. 3 y 4, obra la operatoria (de la cuenta) y a fs. 5 el estado de la misma, aclarando dos puntos: primero, que "jamás se me (le) informó" (de ello, de la apertura y radicación) y, segundo, que, a fs. 2, rola la nota del 19/11/96 emitida por el gerente de la Sucursal Buenos Aires, Don Roberto OCAMPO, dando cuenta de la apertura y de los gastos, de todo lo cual ----reitera----no tenía conocimiento porque no le informaron.

3.3.28. Que, constan diferentes pagos de facturas por gastos y honorarios relativos al programa durante noviembre y diciembre de 1996, efectuados mediante la cuenta en cuestión, pero que --insiste--desconocía en que sucursal estaba abierta la misma.

3.3.29. Que, no ha requerido la apertura de ninguna cuenta; que solo ordenó el (los) pagos, pero que el Banco, por modalidades de las transferencia bancarias (sic), abrió la cuenta corriente 1-71040/9. Tampoco, (insiste), "autorice abrir ninguna cuenta en la Sucursal Buenos Aires ni se me informó que estuviera radicada allí en un primer momento" (sic).

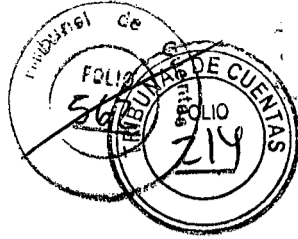
3.3.30. Que, fue a sugerencia del Coordinador General del Programa, la firma "Lancaster Investment Ltada" (cita fs. 331 del exp. 5281) que se ordenó, por decreto provincial 85 del 15/1/97, "la apertura de una cuenta corriente" (sic).

3.3.31. Que, el Secretario de Hacienda, mediante nota 12 del 24 de enero de 1997, le solicitó al Banco de la Provincia la apertura de una cuenta en seguimiento del decreto 85 mencionado, pero el Banco, en lugar de cumplir la orden de apertura, mantuvo la que habían abierto el 15/11/96, cosa que sucedió --según dice estimarlo--por razones de operatoria interna "todavía vez que ya había generado la cuenta" (sic).

3.3.32. Que, vuelve a reiterar que por mucho tiempo desconoció que la cuenta estaba radicada en Buenos Aires. Recién después de varios reclamos para la rendición (que le hizo al Banco) "tomó conocimiento de ésta situación" (sic).

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.3.33. Que, hasta que se impuso de los términos de la presente acusación, pensó que la cuenta en cuestión integraba la cuenta de fondo unificado de la Gobernación que funciona conforme decreto 433 del 27/2/96.

3.3.34. Que, ese pensamiento indujo la idea de que nunca podía estar sobregirada por la compensación diaria de saldos, lo que impediría que se generen intereses por descubiertos y por ende, el pago de IVA sobre saldos deudores, aunque la cuenta estuviera en Buenos Aires (sic).

3.3.35. Que, para su sorpresa, tomó conocimiento que nunca estuvo en el fondo unificado y que había generado intereses por estar sobregirada, situación que, asegura, nunca fue autorizada.

3.3.36. Que, desconoce la razón por la que las autoridades del Banco no incluyeron esa cuenta en la del fondo unificado, girando en descubierto en violación del art. 5° del "decreto en cuestión" (se refiere al 433/96).

3.3.37. Que, ratifica (y reitera), no ser responsable de la situación porque su Ministerio no emitió ninguna resolución que autorizara al Banco de la Provincia a excluir la cuenta de la cuenta de fondo unificada.

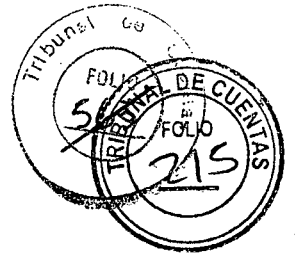
3.3.38. Que, por eso, estaba convencido de que "tenía una cuenta corriente relativa a los títulos que nunca estaba sobregirada" y que no generaba intereses (por descubiertos) porque estaba dentro del sistema de fondos unificados del Dec. 433/96, desconociendo, también, que generaba IVA porque, en primer lugar, no se le informó que estuviera en Buenos Aires y, en segundo lugar, pensó que no tenía saldo deudor (sic).

3.3.39. Que, nunca se le informó de la advertencia del Sr. Roberto MPO (se refiere al informe del 19/4/99 dirigido al Presidente del Banco por el que se hacía saber la entidad del descubierto y la sugerencia de no utilizar la cuenta; ver punto 3.1.5. precedente).

3.3.40. Que, sintetizando, dice que:

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.3.40.1. Como Ministro de Economía no autorizó que se abriera ninguna cuenta con anterioridad al dictado del Dec. 85/97.

3.3.40.2. Autorizó pagos con anterioridad al decreto "en razón que se vencían obligaciones contraídas".

3.3.40.3. La cuenta fue abierta, sin consultarlo, por decisión del propio banco a fin de efectuar las transferencias de acuerdo a modalidad bancaria.

3.3.40.4. El banco la abrió considerando que era mejor o por política bancaria.

3.3.40.5. No autorizó que la cuenta corriente no integre la cuenta de fondos unificados prevista por dec. 433/96.

3.3.40.6. De hecho, consideró que la integraba hasta tomar vista del exp. 758.

3.3.40.7. El nuevo Ministro de Economía (MARTINELLI) asumió en diciembre de 1997 y, desde esa fecha, "pasó a controlar la cuenta" y que, "al no hacerlo en forma inmediata, generó mayores intereses y gastos" (sic).

3.3.40.8. El Ministro Roque MARTINELLI recién ordenó el cierre de la cuenta el 6/7/98, suspendiendo el cobro de intereses hasta acordar la cancelación, omitiendo cerrarla en febrero/98 y resultando, por ello, responsable de los cargos por sobregiro e IVA hasta junio/98.

3.3.40.9. Los operadores remitían la factura o "aviso de pago" y el compareciente, personalmente, ordenaba la cancelación.

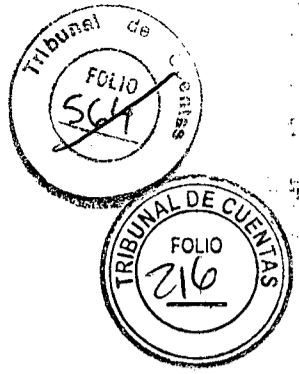
3.3.40.10. Sostiene que jamás actuó con despreocupación o ligereza ni abonó montos que no se correspondieran a las prestaciones efectuadas por los acreedores.

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



3.4. A fs. 84 corre descargo de Don Roberto Marcial MURCIA, expresando en su defensa:

3.4.1. Que, se ha violado su derecho de defensa porque la imputación es global (a todos los que intervinieron).

3.4.2. Que, se le imputan tareas (conductas) correspondientes al Ministro de Economía y a las autoridades del Banco de la Provincia y él era Secretario de Hacienda, de tal forma que nunca las pudo haber realizado (se refiere a la firma de acuerdos, autorizar a abrir cuentas, disponer que la cuenta corriente se integre al fondo unificado, etc.).

3.4.3. Que, no se puede apoyar la acusación en documentos que obran en el exp. 758/98 porque el mismo se "armó" (sic) luego que el Banco, tras muchos reclamos, remitió la documentación aludida que obraba en su poder, cosa que hizo el día 17/2/98.

3.4.4. Que, no pudo conocer esa documentación porque fue remitida, como se dijo, el 17/2/98 y él renunció, como Secretario de Hacienda, en diciembre de 1987, siéndole aceptada el 7/1/98, es decir, renunció antes de que el Banco remitiera la documentación.

3.4.5. Que, se le imputan perjuicios producidos luego de retirarse del cargo como los intereses por sobregiros e IVA desde la apertura de la cuenta hasta fines de junio/98 (la renuncia se le aceptó el 7/1/98).

3.4.6. Que, todos los pagos tenían contraprestación y están documentados en el exp. 5281/96.

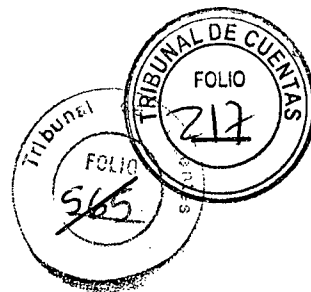
3.4.7. Que, jamás fue advertido por el Señor OCAMPO ni por el Sr. ZANARELLO, ni por ningún otro funcionario del Banco que la cuenta abierta en Buenos Aires devengaba IVA sobre intereses, como tampoco que la cuenta estaba en descubierto y que no integraba en fondo unificado.

3.4.8. Que, el Banco rindió cuentas a mediados de febrero/98, cuando el compareciente había terminado su gestión, de tal forma que le fue imposible rendir cuentas antes que lo hiciera el Banco.

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas
9 de P...

ES
COPIA
FIEL

X



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.4.9. Que, la documentación respaldatoria de los pagos surgen del expediente 5281 de fecha 17/9/96 y también de la rendición de cuentas que efectuó el Banco y que dio origen al expediente 758.

3.4.10. Que, cuando se ordenaban los pagos, se hacía en la inteligencia que la cuenta estaba dentro de la esfera del dec. 433/96 de fondos unificados, de tal forma que nunca se sospechó que estuviera sobregirada.

3.4.11. Que, nunca fue anoticiado de la carta remitida por el Señor OCAMPO al Señor ZANARELLO (se refiere a la que daba cuenta del sobregiro, del IVA sobre intereses y de la inconveniencia de mantener la cuenta en Buenos Aires).

3.4.12. Que como Secretario de Hacienda, actuó por cuenta y órdenes del Ministro de Economía y que dio ordenes al Presidente del Banco para que efectúe los pagos previo recibir la documentación respaldatoria.

3.4.13. Que, ordenó los pagos mencionados en la acusación siempre y cuando tengan documentación respaldatoria en el exp. 5281, donde obra factura, aviso de pago, convenio y la nota de la Secretaría de Hacienda ordenando el pago por disposición del Señor Ministro de Economía.

3.4.14. Que, producido el primer gasto (U\$S250.000,00 que reclamaba la firma ROTHSCHILD de acuerdo a lo convenido) y la necesidad de cancelarlo, se dio orden al Banco para que lo abonara sin imputación a ninguna cuenta en especial.

3.4.15. Que, se supo después, que este pago lo hizo el Banco mediante transferencia al exterior desde una cuenta corriente (n° 1-071.040/9) que abrió por su propia decisión en la Sucursal Buenos Aires del Banco.

3.4.16. Que, el Banco no requirió autorización para abrir esa cuenta y luego no informó de la misma ni de las condiciones de funcionamiento ni su radicación. Más tarde el Banco hizo una cierta cantidad de pagos.

3.4.17. Que, la operación de pago se hacía de ésta forma: recibida la factura o documento que hacía sus veces, se analizaba la prestación y por orden del Ministro de

ES COPIA FIE

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Economía, se extendía una orden al Presidente del Banco y éste, internamente, daba las instrucciones para la transferencia desde la cuenta corriente cuestionada.

3.4.18. Que, así funcionó la operatoria que fue ratificada por decreto posterior, el n° 2859 de diciembre 27 de 1996 el que, además, autorizó el programa que se venía transitando desde hacía varios meses y, luego, por decreto 85 del 15 de enero de 1997, SE ORDENO LA APERTURA DE LA CUENTA CORRIENTE.

3.4.19. Que, ese decreto autorizó como firmantes de la cuenta al compareciente (como Secretario de Hacienda), al Ministro de Economía, al Presidente del Banco de la Provincia, y a su Gerente General.

3.4.20. Que, a tenor de ese decreto, el compareciente le solicitó al Presidente del Banco, mediante nota n° 12 del 24/2/97, la apertura de la cuenta.

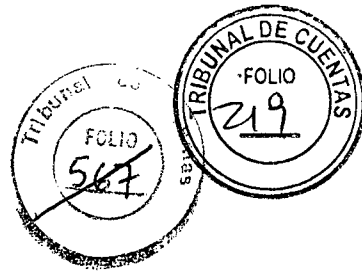
3.4.21. Que, las autoridades del Banco, en lugar de cumplir la orden de abrir la cuenta, mantuvieron la que ya se encontraba funcionando.

3.4.22. Que, no sabe por qué razón las autoridades del Banco no incluyeron la cuenta de los títulos en la cuenta de fondo unificado (creada por dec. 433/96) y, por eso, giraron en descubierto, violando el art. 5° del dec. 85/97.

3.4.23. Que, desconocía que la cuenta estaba radicada en Buenos Aires como también que no integraba la de fondos unificados.

3.4.24. Que, el Banco, como agente financiero del Secretario de Hacienda, no cumplió debidamente con su faena porque la abrió sin consultar ni solicitar el pedido de apertura, no avisó del lugar de radicación, de que estaba sobregirada y de que los intereses generaban IVA.

3.4.25. Que, el decreto 85/97, en su art. 5°, prescribe que la Contaduría General debe realizar una rendición de cuentas mensual, cosa que no pudo llevarse a cabo porque el Banco no remitía los comprobantes ni rendía cuentas ni enviaba los extractos bancarios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

3.4.26. Que, luego de muchos reclamos verbales, decide enviarle al Banco la nota 238 del 29/8/97 requiriendo que remita documentación y el saldo de la cuenta 1-071040/9, SIN OBTENER RESPUESTA.

3.4.28. Que, el 17/11/97 la Contadora General JIMENEZ, remitió la nota n° 740 al Presidente del Banco, insistiendo en que remita documentación, extractos, etc. de la cuenta aludida.

3.4.28. Que, no obstante, al 7 de enero de 1998 (fecha en que se aceptó la renuncia del compareciente) el banco no había cumplido lo que se le había requerido por dos veces.

3.4.29. Que, la contadora, luego, emplazó por carta documento del 29 de enero de 1998, cumpliendo el Banco tardíamente, el 17/2/98, remitiendo documentación que dio origen al exp. 758/98 al que recién tuvo acceso el compareciente en ocasión de tener que formular su descargo en éste expediente.

3.4.30. Que, puede observarse en el exp. 758 que, al 30 de noviembre de 1997, el saldo de la cuenta es de \$306.226,95 y que está compuesto por intereses (\$258.056,37) e IVA (\$48.170,58), resaltando que, a partir del 31/12/97, las Provincias están exentas de IVA sobre intereses que devenguen préstamos u operaciones bancarias según art. 7°, inc. "h", apartado 16, sub/apartado 9, de la ley 24.920, lo que significa que el IVA liquidado en la acusación es erróneo porque toma períodos posteriores al 31/12/97.

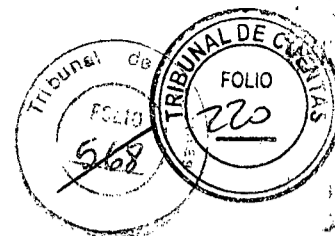
3.4.31. Que, el decreto 1157 dispuso cerrar la cuenta a partir del 17 de julio de 1998 pero ni el Ministro que asumió en diciembre de 1997 ni el Banco cumplió con esa disposición. En cambio resolvió suspender la generación de intereses aunque, no obstante ello, entre enero y julio de 1998, generó una deuda de \$311.785,96 descompuesta en \$304.651,94 por intereses y el resto IVA calculado por este Tribunal.

4. Y CONSIDERANDO.

4.1. El "quid iuris" que sustenta la imputación económica es, por un lado, haber generado intereses en la cuenta por giro en descubierto porque nunca se hicieron depósitos

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES
COPIA
FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

y, por otro, provocar tributación de IVA sobre tales intereses por haberse radicado la cuenta, erróneamente, en la sucursal de Capital Federal.

4.2. Observando que ninguno de los imputados se hace cargo de haber ordenado la apertura (y radicación) de la cuenta, parecería que ésta poco menos que "apareció", en forma espontánea, radicada en Buenos Aires, pese a que el número asignado (171.040/9) indica, según pautas y prácticas internas del Banco (no ignorables por la cualidad profesional de los imputados) que la misma, en primer lugar, es "oficial" y que, en segundo lugar, correspondía haberla radicado en Ushuaia. Es más, en ningún caso o momento explican los imputados cuales son las razones de la radicación en Buenos Aires porque el resultado del "manejo" (o administración) de la misma es igual si se la hubiera radicado en Ushuaia, salvo la tributación sobre los intereses financieros.

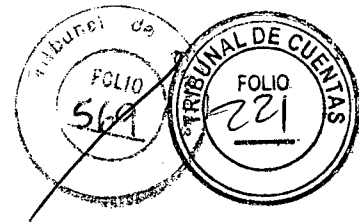
4.3. Otro dato, que tampoco deja de sonar como "curioso", es que todos los imputados se afanan por declinar su responsabilidad en la apertura, pasando por alto dos circunstancias relevantes: la primera, que se trata, en el orden de enunciación más arriba expuesto, del Señor Ministro de Economía, del Señor Secretario de Hacienda, del Señor Presidente del Banco de la Provincia y del Señor Gerente del mismo y, la segunda, que el dec. PEP n° 85 (BO 23/1/97), en su artículo 2° designa en conjunto a **todos** ellos como "firmantes" (o administradores) de la cuenta, prescribiendo la actuación de por lo menos dos de ellos para disponer movimientos de fondos y estableciendo, entre ellos, lo que la doctrina alemana indica como "relación jurídica simple" (conf. KARL LARENZ, "Derecho de las obligaciones", Madrid, 1959, pág. 435 y sgtes) y que ha detonado la imputación de tipo solidaria que les fue formulada.

4.4. Si bien la participación de cada uno de los acusados ha tenido distintas modalidades, la actividad de cada uno de ellos ha sido necesaria para la consumación del hecho dañoso. Es decir, han actuado en forma conjunta pero inescindible, por lo que no es posible determinar grados de participación ni, en consecuencia, grados de responsabilidad distintos. Así el cargo patrimonial que de estas responsabilidades se deriva, debe ser reclamado a los acusados "in solidum" tal lo prescribe la Ley Provincial 50 en su artículo 46 y modificatorio.-

4.5. Nos parece obvio, de acuerdo a las pautas del art. 902 del código civil ("cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos") que los nombrados,

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

COPIA DEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

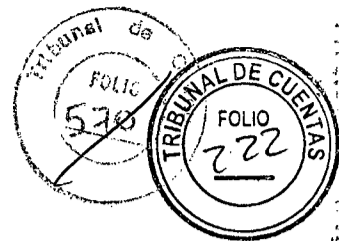
por su categoría profesional, deducible de los cargos que han aceptado desempeñar y que luego efectivamente desempeñaron, no pueden ignorar esos dos extremos, a saber, que la cuenta funciona casi sin diferencias sustanciales cualquiera fuera la sucursal del Banco en que esté radicada, ya se trate de librar cheques, órdenes de pago o de realizar depósitos o extracciones. Es de conocimiento difundido que en cualquiera de las sucursales o en la casa matriz pueden realizarse esas operaciones sobre cualquiera de las plazas bancarias, razón por la que no vemos creíble las alegaciones de ignorancia a su respecto.

4.6. En ese piso de marcha es, para nosotros al menos, difícilmente explicable la radicación de la cuenta en la Capital Federal en relación, sobre todo, a la tributación de IVA, dado que esa localización es, nos parece, una clara "economía de opción", razonable y por ello lícitamente adoptable. Téngase en cuenta que los contratos, celebrados entre ausentes (por correspondencia u otro método) se entienden "cerrados" en el lugar donde se ha emitido la voluntad de aceptación que concreta (allí) el con/sentimiento (sentir/con/el/otro) que "cierra" la convención obligacional. El art. 1214 cod. civil contiene una clara regla de derecho internacional privado en punto a éste tema: "si el contrato fuere hecho entre ausentes por instrumento privado...o por correspondencia... sus efectos...serán juzgados respecto a cada una de las partes por las leyes de su domicilio" (conf. WERNER GOLDSCHMIDT, "Derecho Internacional Privado", Bs. As. 1982, pág. 394).

4.7. Y lo mismo cabe deducir del conocimiento, por parte de los imputados, de las características de la aplicación del IVA sobre intereses que generan las operaciones financieras, porque es notorio que son pocas las personas que ignoran que, en esta Provincia, no se tributa IVA, de dónde es de presumir, explicándolo según pautas fundamentales de la sana crítica (la mejor razón de lo que es, es lo que siempre ha sido o acontece con generalidad), que tampoco lo pueden ignorar los funcionarios que fueron habilitados para manejar la cuenta por el decreto 85, y dicho sea esto dejando aparte la exención objetiva del IVA respecto de las operaciones financieras de las provincias que contiene la ley 23.349 según texto de la ley 24.920, publicada en el B.O. del 31/12/97 (exime del pago de IVA a las operaciones bancarias y financieras cuando el tomador sean las provincias o municipios).

4.8. Resumiendo: por éstas razones creemos que la imputación efectuada a todos (solidariamente, se dijo) en cuanto a los cargos por IVA de \$ 55.304,60 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro con sesenta centavos, con mas sus intereses resulta procedente, por

ES COPIA DEL
Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

aplicación de los art. 43, subsiguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50, modificados parcialmente por la Ley Provincial 495.-

4.9. El valor consignado precedentemente surge de la planilla de rendición a contaduría, suscripto por el subgerente general del Banco Provincia de Tierra del Fuego Nestor Rodolfo Cardozo, (fojas 210 a 212 del Expte N° 758/98 del Gobierno de la Provincia).-

5. LOS CREDITOS ESTATALES.

5.1. El Banco, en seguimiento de las "ordenes de pago" recibidas de por lo menos dos de los integrantes de la comunidad administradora establecida por el dec. PEP 85, utilizó su patrimonio para cancelar las mismas ante la ausencia de depósitos en la cuenta.

5.2. De ésta suerte el Banco tiene un crédito contra el Estado por descubiertos en cuenta corriente abierta a nombre de éste estado. Luego, cuando por Ley 473, artículo 3° y 4° se crea el Banco Tierra del Fuego y el Fondo Residual, respectivamente, ese crédito pasa a la Provincia, es decir, pasa al Estado, de tal forma que, con claridad, al aceptarse ese débito por imperativo del Artículo 3° de la aludida Ley, dicho Estado resulta acreedor de si mismo .

5.3. Se trata de un supuesto de confusión en su acepción de neutralización de un derecho por la reunión en una misma persona de dos cualidades contradictoras o incompatibles entre si que se da, tanto en el ámbito de los derechos reales (arts. 2928 y 2929 cod. civ.: propietario y usufructuario o arts. 3055 y 3957 cod. civ.: titular del fundo dominante y del sirviente lo que opera la extinción de las obligaciones reales) o en el de los derechos personales o creditarios, respecto de los cuales la confluencia en un mismo sujetos de las calidades de acreedor y deudor de una misma obligación, determina la extinción de la misma.

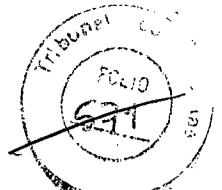
5.4. Conforme el art. 862 del cod. civil "La confusión sucede cuando se reúne en una misma persona, *sea por sucesión universal o por cualquier otra causa*, la calidad de acreedor y de deudor; o, cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y del deudor. En ambos casos la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios".

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FEEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



5.5. Es una situación así se produce una imposibilidad de cumplimiento, ya que una persona no puede exigirse a si misma la realización de la prestación debida; y es más, aunque el sujeto diera salida a los valores adeudados y luego, como acreedor, los re/incorporara a su patrimonio, lo cierto es que éste siempre quedaría en el idéntico estado, ya que ambos asientos se neutralizarían y destruirían recíprocamente (conf. CAZEAUX PEDRO N. y TRIGO REPRESAS FELIX A. en "Compendio de derecho de las obligaciones", La Plata, febrero 1994, págs. 205 y sgtes.).

5.6. Puede verse —siguen los autores citados— que la extinción de la obligación se produce como consecuencia de un obstáculo material que impide a quién resulta ser, a la vez, acreedor y deudor de la misma obligación, el ejercicio del derecho y correlativamente el cumplimiento espontáneo de la deuda. Se trataría, en suma, de una imposibilidad de obrar específica derivada de la circunstancia de que un sujeto no "puede" cobrarse o pagarse a si mismo, cesando, entonces el nexo obligacional que presupone la existencia de dos individuos diferentes, acreedor y deudor, dado que no es concebible ese vínculo con relación a un único sujeto.

5.7. Del contexto del art. 862 del cod. civil se desprenden cuales son los elementos condicionantes o requisitos necesarios para que se pueda producir la extinción de la obligación por confusión: debe existir (afirman los autores citados) ante todo, una relación obligatoria (singular) con sus extremos opuestos de crédito y deuda lo cual señala, desde ya, la diferencia entre esta figura y la compensación, que presupone, por el contrario, la existencia —plural— de dos obligaciones distintas entre las mismas personas que, en forma invertida, revisten en cada una de ellas las calidades de acreedor y deudor, exigiéndose que ambos título (de acreedor y de deudor de la misma y única obligación) confluyan o se unifiquen en cabeza de un solo sujeto, que puede ser tanto uno de los primitivos sujetos de la relación que sucede al otro o un tercero que ha sucedido a ambos. Resumiendo, es necesario que se trate de una obligación única como sujeto activo (el reclamante) se identifique con el pasivo o a la inversa.

5.8. En cuanto a las formas, también del art. 862 resulta que la confusión puede producirse de dos maneras distintas: por sucesión a título universal o por sucesión a título particular. La primera de ellas es, quizá, la más corriente y se presenta cuando el deudor llega a ser heredero del acreedor o viceversa, sea por sucesión intestada o testamentaria. También el código habla de "cualquier otra causa", pero es evidente que con esa expresión quiso aludir a la

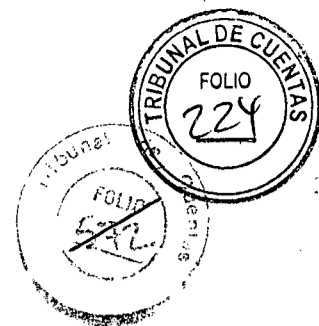
Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES
COPIA
FIEL

X



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



sucesión a título singular por actos entre vivos, como ocurre, por ejemplo, con el deudor que viene a resultar cesionario del mismo crédito existente en su contra o si un tercero adquiere un crédito y también toma a su cargo el pago de la deuda correspondiente.

5.9. Desde otro ángulo, la confusión puede ser total o parcial, como lo señala la primera parte del art. 864 del cod. civil cuando dice "la confusión puede tener efecto, o respecto de toda la deuda o respecto solo a una parte de ella". Esto significa que los efectos de la confusión se circunscriben a la cuota parte del deudor o acreedor en cuya cabeza llegan a coexistir las dos calidades, siendo ello por lo demás una mera consecuencia del principio general establecido en los arts. 674, 675, 691 y concordantes del código civil para las obligaciones simplemente mancomunadas de objeto divisible, en las que, en definitiva "Las partes de los diversos acreedores o deudores se consideran como que constituyen otros tanto créditos o deudas distintos los unos de los otros". Tratándose de obligaciones indivisibles sucede lo mismo (conf. ob. y lug. cit.).

5.10. La doctrina autoral a la que recurrimos mereció confirmación de la doctrina jurisprudencia. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "en materia de extinción de las obligaciones, cuando se reúne en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios" (conf. CS, del 8/2/2000, "Lacabe E. c/ Ministerio de Justicia de la Nación s/accidente ley 9688", Fallos, 323:65, voto Dr. Vazquez).

5.11. Por todas éstas consideraciones entendemos que no debe admitirse el cargo por los débitos que generaron los intereses sin perjuicio de dejar aclarado que esta confusión no es jurisdiccional, de tal suerte que no vincula al órgano judicial para el supuesto, por ejemplo, de que se iniciase un reclamo en ese nivel o una acción "mere declarativa". Tiene el alcance útil a los fines administrativos que corresponden a éste Tribunal de Cuentas.

5.12. La admisibilidad de la acusación por los cargos de IVA que admitimos, queda sujeta —obviamente— a la re/liquidación que se debe efectuar de los mismos con los accesorios por intereses desde el momento en que se produjo el daño y hasta su efectivo pago.-

ESCOLIA FIE
Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

X



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente,
de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 23 y 62 de la Ley Provincial 50 y
modificatorias, y Resoluciones Plenarias N°s. 12 y 20 de 2002;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE

ARTICULO 1°.- FORMULAR CARGO, en forma personal y solidaria a los Sres.- ABEL
ZANARELLO (L.E. N° 7.816.233), NESTOR RODOLFO CARDOZO (C.I.P.F. N° 7.074.984),
CARLOS ALBERTO PEREZ (C.I.P.F. N° 7.859.150) y ROBERTO MARCIAL MURCIA
(C.I.P.F. N° 10.681.805), por las razones expuestas en los considerandos de la presente, por la
suma de pesos CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO CON SESENTA
CENTAVOS (\$ 55.304,60), con sus respectivos intereses según la tasa utilizada por el Banco de
la Provincia de Tierra del Fuego en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, desde que
el daño se produjo y hasta su efectivo pago, la que deberá ser depositada en el Banco de la
Provincia de Tierra del Fuego, en la cuenta N° 171-0300/2 de éste Tribunal de Cuentas en el
término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, acreditando el
pago ante este Organismo en el plazo de Cinco (5) días de vencido el anterior.-

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, a los responsables personalmente o por cédula con copia de la
presente, haciéndoles saber que contra el presente acto podrán interponer recurso de Aclaratoria,
Revocatoria y Revisión, los dos primeros en el término de tres (3) días y el tercero en el término
de diez (10) días o tal las previsiones del Art. 70° de la Ley Provincial 50, dentro de los 30 días a
interponer Recurso de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar Acción
Contencioso Administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del
Artículo 24° del Código Contencioso Administrativo. Todos los plazos a partir del día siguiente a
la notificación de la presente, aquí dispuesta.-

ARTICULO 3°.- REGISTRAR, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación,
cumplido, ARCHIVAR.-

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 65 / 2002 V.L.-

Diego RAMOS
NOTIFICADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

COPIA FIEL

Dr. Néstor J. IMPERIALE
CONJUEZ
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

CPN Víctor H. MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA